

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0133/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de febrero de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 092075022000012
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Tláhuac saber respecto a los servidores públicos de estructura que integran la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en propiedad, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo es de su interés saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas. 2. La marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en posesión o uso, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo es de su interés saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas. 3. Que le dijeran bajo protesta de decir verdad si en su declaración patrimonial todos y cada uno de los integrantes de estructura de las referidas Direcciones Generales, dirán cuántos vehículos tienen en propiedad, posesión o uso. <p>Precisando que no se refería a vehículos propiedad de la alcaldía.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios los oficios AATH/UT/30/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, y AATH/UT/29/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, limitándose a contestar "... que no se encontró registro de la información solicitada en ninguna de las áreas de la Alcaldía." (Sic)</p> <p>Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la encargada de mantener actualizada las obligaciones de transparencia; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

	<p>lo solicitado, emitan pronunciamiento respecto a lo solicitado y en su caso, entreguen las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de interés de la persona ahora recurrente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Declaración Patrimonial, Información sobre servidores públicos

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0133/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA TLÁHUAC** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022**A N T E C E D E N T E S**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 6 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075022000012.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Al ser información pública sobre los servidores públicos que administran recursos en dinero

y humanos de mi Alcaldía, solicito se me informe lo siguiente:

1. Que se me diga la marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en propiedad todos y cada uno de los servidores públicos de estructura que integran la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo me interesa saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas.

2. Que se me diga la marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en posesión o uso todos y cada uno de los servidores públicos de estructura que integran la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo me interesa saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas.

3. Que me digan bajo protesta de decir verdad si en su declaración patrimonial todos y cada uno de los integrantes de estructura de las Direcciones Generales de Administración y de Obras y Desarrollo Urbano, dirán cuántos vehículos tienen en propiedad, posesión o uso o que lo esconderán poniendo los mismos a nombre de sus parientes y amigos para ocultar sus malversaciones con recursos públicos.

PRECISO QUE NO ME REFIERO A VEHÍCULOS PROPIEDAD DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 14 de enero de 2022¹ el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios AATH/UT/30/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, y AATH/UT/29/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

AATH/UT/30/2022

[...]

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 10 de marzo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de julio de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente el oficio que contiene la respuesta notificada por el área de **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA TLAHUAC** a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos a recursoderevision@infodf.org.mx o pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2,3, 6 fracción XXV, 13,24 fracción II,93,212y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

AATH/UT/29/2022

"[...]

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 13,14,21,193 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; conforme a la información registrada en esta Unidad informa que:

No se encuentra registro de tal información en ninguna de las áreas de esta alcaldía

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 17 de enero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Se presenta el presente recurso en virtud que mediante evasivas la Alcaldía Tláhuac pretende ocultar la información que solicito, si bien es cierto presume no tener dicha información sobre los vehículos de propiedad de la estructura de la Alcaldía, no es menos cierto que los funcionarios públicos de mérito están obligados a presentar una declaración patrimonial en la que se establezcan los rubros solicitados, se precisa también que no estoy pidiendo matrículas, números de serie vin, color del coche, distintivos, ni tampoco datos que pongan en peligro su integridad, sino que solicito dicha información en aras de tener una transparencia en los recursos y para saber si existen indicios de corrupción, cohecho o actos afines por parte de los servidores públicos de estructura.

Señalo lo anterior, toda vez que algunos de los funcionarios que actualmente ostentan cargos de estructura, durante gestiones anteriores en esta misma Alcaldía entraron teniendo en propiedad o posesión vehículos de cierto tipo o ni siquiera tenían esa oportunidad y durante su gestión adquirieron autos de lujo que claramente son desproporcionales a sus ganancias.

Razón por la cual solicito se me entregue la información solicitada, misma que puede ser recopilada sin mayor problema para el sujeto obligado, en aras de transparentar el actuar de la administración pública.

Por lo que mi queja no es por omisión de respuesta, sino por no entregarme los datos solicitados usando evasivas.

Solicito se supla la deficiencia de la queja y de mis exposiciones, como particular en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 20 de enero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 20 de enero de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 21 al 31 de enero de 2022; recibándose con fecha 28 y 31 de enero de 2022 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y vía el SIGEMI, respectivamente, el oficio UT/111/2022 de fecha 28 de enero de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Tláhuac saber respecto a los servidores públicos de estructura que integran la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

1. La marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en propiedad, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo es de su interés saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas.

2. La marca, el tipo, el modelo y año de los vehículos que tengan en posesión o uso, omitiendo por razones de privacidad el color, las placas y el número de motor, pues solo es de su interés saber qué tipo de auto y cuántos autos tienen cada funcionario de estructura de las Direcciones Generales citadas.

3. Que le dijeran bajo protesta de decir verdad si en su declaración patrimonial todos y cada uno de los integrantes de estructura de las referidas Direcciones Generales, dirán cuántos vehículos tienen en propiedad, posesión o uso.

Precisando que no se refería a vehículos propiedad de la alcaldía.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios AATH/UT/30/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, y AATH/UT/29/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, limitándose a contestar “... *que no se encontró registro de la información solicitada en ninguna de las áreas de la Alcaldía.*” (Sic)

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a ley de la materia y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado devino fundada y motivada.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que **la negativa de la entrega de lo solicitado devino carente de fundamentación y motivación, pues el tratamiento dado a la solicitud de información no resultó apegado a ley de la materia.** Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Primeramente cabe recordar lo que nuestra Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes de información:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De los preceptos jurídicos transcritos se desprende:

- Que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones, de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

- Que es una **obligación de transparencia** el que los sujetos obligados mantengan impresa para consulta directa de los particulares, así como el difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información consistente en la **versión pública** en los sistemas habilitados para ello, de las **Declaraciones Patrimoniales**, de Intereses y Fiscal de **las personas servidoras publicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.**
- Que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad**, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expedites y libertad de información.**
- Que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna** y tendrá acceso gratuito a la información pública.
- Que **los sujetos obligados no pueden establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia;** recordando que los **requisitos mínimos** que exige la Ley de la materia son: **I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información,** la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

- Que cuando los sujetos obligados resulten parcial o totalmente incompetentes para dar atención a lo solicitado, **no solo deben fundar y motivar su incompetencia sino también deben orientar a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la unidad de transparencia del sujeto obligado considerado competente, proporcionando los datos de contacto de aquélla; todo lo anterior, aunado a la obligación de remitir la solicitud de información vía el SISAI, generando el nuevo folio por canalización, haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante para que aquél le de seguimiento.**
- Que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y en el formato en que la persona solicitante haya seleccionado.
- Que los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que el acceso a la información solicitada se debe otorgar en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Ahora bien, en el caso en concreto cabe recordar que el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida limitándose a contestar que, “... *no se encontró registro de la información solicitada en ninguna de las áreas de la Alcaldía.*”; respuesta, que a la luz de la normativa expuesta, resulta contraria a la misma, por lo siguiente:

I.- Cabe recordar que se reputaran personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México.³

Y que todas las personas servidoras públicas de la Ciudad de México tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numerales I y II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.⁴

³ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69407/69/1/0

⁴ Consultables en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69069/14/2/0 y

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Con base en todo lo anterior, **si bien es cierto, la solicitud de información no consistió en concreto en acceder a las declaraciones patrimoniales de los referidos servidores públicos, no menos cierto es que, el sujeto obligado con dichas documentales podía dar atención y respuesta a los solicitado, pues en aquellas los servidores públicos en un ejercicio de rendición cuentas, declaran su situación patrimonial, incluyéndose en esta los bienes inmuebles y muebles que tengan en propiedad y/o posesión.**

Aunado a que el referido sujeto obligado **cuenta dentro de su estructura con las unidades administrativa competentes que pudieran emitir pronunciamiento y en su caso, entregar lo solicitado, como lo es en primera instancia, las propias Direcciones Generales de adscripción de los servidores públicos sobre los que versa la solicitud de información, es decir, a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;** lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo de dicha Alcaldía, consultable en [http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf)

Sin embargo, el sujeto obligado **fue omiso en turnar la solicitud de información a dichas unidades administrativas, infringiendo con ello, lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de la materia.**

También se recuerda al sujeto obligado que, **el hecho de que las documentales solicitadas, en caso de contener datos personales susceptibles de protección, no impide que las mismas puedan ser entregadas en versión pública previo sometimiento a su comité de transparencia;** lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 176, 178, 180 y 216, de la Ley de la materia; aunado al hecho

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

de que la publicación de las versiones públicas de las referidas declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, se traducen en una obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados de conformidad con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

II.- Por otra parte, resulta necesario precisar que la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, también resulta competente concurrentemente** para poder dar atención y respuesta a la solicitud de información que nos atiende, **pues ésta es la Dependencia con atribuciones en materia de Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con las fracciones VI y VIII del artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵.**

Razón por la cual el sujeto obligado, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia y a los Criterios emitidos por el Pleno de este órgano colegiado, **debía no solo deben fundar y motivar la competencia concurrente, sino también debía orientar a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la unidad de transparencia del sujeto obligado considerado competente**

⁵ Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

...

VI. **Participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones tales como: patrimonial**, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a los acuerdos de los Sistemas Anticorrupción Nacional y de la Ciudad de México;

...

VIII. **Analizar información de personas servidoras públicas de la Administración Pública relacionadas con las declaraciones patrimonial**, de intereses y de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas servidoras públicas de la Administración Pública, que pudieran constituir falta administrativa atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, sea de manera directa o a través del personal adscrito;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

concurrente, proporcionando los datos de contacto de aquélla; todo lo anterior, aunado a la obligación de remitir la solicitud de información vía el SISAI, generando el nuevo folio por canalización, haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante para que aquél le diera seguimiento, situaciones que no acontecieron en el caso en concreto.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no ajustó su actuar al trámite legal establecido para la atención de las solicitudes de información, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹⁰” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹¹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092075022000012 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios AATH/UT/30/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia y AATH/UT/29/2022 de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹²; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

la **fracción V** del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA TLÁHUAC**, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la encargada de mantener actualizada las obligaciones de transparencia; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, emitan pronunciamiento respecto a lo solicitado y en su caso, entreguen las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de interés de la persona ahora recurrente.**
- **Remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**